



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2017.00301.01
<b>Demandante (s)</b>	CLAUDIA FADUL CARABALLO
<b>Demandado (s)</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00149.01
<b>Demandante (s)</b>	CRUZ MARIA SILVA RUIZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2014.00074.01
<b>Demandante (s)</b>	EUSTORGIO GONZALEZ Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

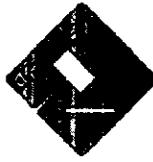
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00410.01
<b>Demandante (s)</b>	LUCINDA ESTHER FUENTES CALLE
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00252.02
Demandante (s)	MARIANO HERNANDEZ CORREA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la partes demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.00111.01
<b>Demandante (s)</b>	JORGE CANCIO GUTIERREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00394.01
Demandante (s)	AMPARO ISABEL SILGADO ALDANA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibidem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><i>CdolaC</i></p>
---



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00180.01
Demandante (s)	ARNULFO BURGOS ANAYA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la partes demandante y demanda contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017.00217.01
Demandante (s)	BALME ENRIQUE ROCA CANTILLO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000-2014-00213-00
<b>Demandante (s)</b>	EDUARDO ENRIQUE LINCHE POLO
<b>Demandado (s)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 04 de julio de 2019, por medio de la cual modificó el ordinal quinto de la sentencia de 13 de agosto de 2015 y confirmó en lo demás el proveído apelado, proferida por esta Corporación que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00525-00
<b>Demandante (s)</b>	EMMA DE JESUS FUENTES DE ROMERO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 33) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

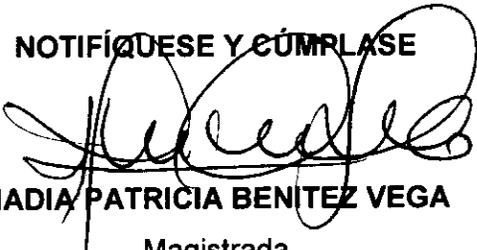
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

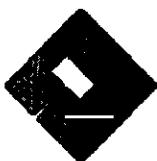
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00564-00
<b>Demandante (s)</b>	FREDY ALFONSO FLOREZ NEGRETE
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 36) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

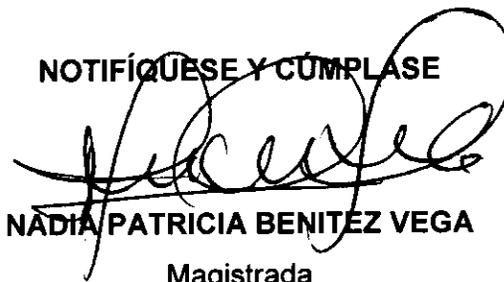
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00243-00
Demandante (s)	HAROLDO RODRIGUEZ MAYOR
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 27) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

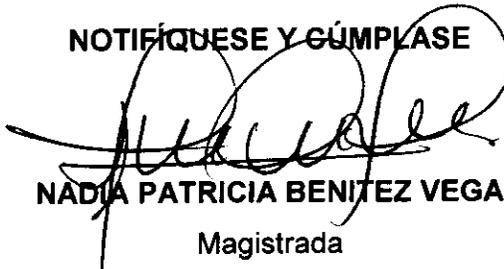
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000-2014-00014-00
<b>Demandante (s)</b>	LUIS MANUEL MENDOZA CABRALES
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

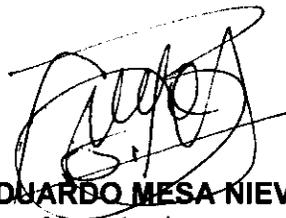
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, en providencia de fecha 18 de julio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de abril de 2015, proferida por esta Corporación que denegó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00566-00
<b>Demandante (s)</b>	MARIA DEL ROSARIO HOYOS DIAZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 31) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

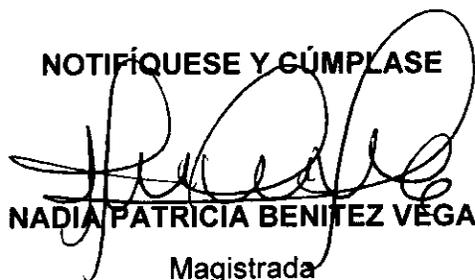
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

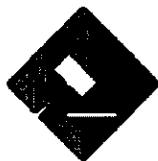


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00505-00
<b>Demandante (s)</b>	RAMON CARMELO RUIZ ROSSO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 41) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

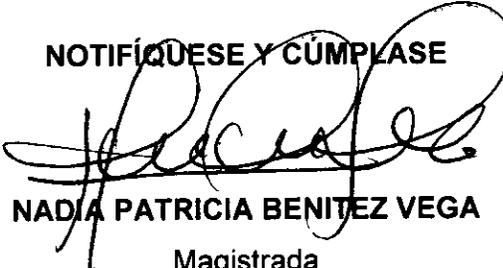
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.33.33.000-2019-00375-00
Demandante (s)	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE
Demandado (s)	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se advierte una vicisitud procesal que debe corregirse, lo cual pasa a indicarse.

### 1. Antecedentes

En fecha 16 de septiembre de 2019, la Magistrada Diva Cabrales Solano, se declaró impedida para conocer de la demanda de pérdida de investidura de la referencia, invocando la causal 1° del artículo 141 del C.G.P. (fl. 65.)

Seguidamente en fecha 17 de septiembre de 2019 (fls. 69-70), los magistrados restantes integrantes de la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, declararon infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Cabrales Solano.

Ahora bien, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso; así mismo, el numeral 3° del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup>, señala que la Sala, será la encargada de resolver sobre los impedimentos cuando en alguno de los magistrados concurra una de las causales consagradas en la norma señalada, y si bien pudiera interpretarse que la Sala de Decisión sería la competente para resolver al respecto; y que la doctrina considera que para los aspectos procesales no regulados en la acción de pérdida de investidura, como también lo hace la Ley 1881 de 2018 en su artículo 21, se debe acudir a

<sup>1</sup> ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

las normas del proceso ordinario, del CPACA y subsidiariamente Del C.G.P.<sup>2</sup> atendiendo al precedente del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, así como lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 152 del CPACA<sup>4</sup>, se advierte que ello corresponde a la Sala Plena.

Para superar este tipo de escollos procesales, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

En ese mismo sentido, se pronunció la Alta Corporación en providencia de 14 de agosto de 2013<sup>6</sup>

En ese orden de cosas, y en razón a que el Juez no está atado a los errores, como se expuso inicialmente, por lo que se torna necesario dejar sin efectos el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, que declaró infundado el impedimento de la Magistrada Diva Cabrales Solano, por ser proferido por los restantes integrantes de la Sala Tercera de Decisión, a fin de que se resuelva en debida forma sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Diva Cabrales Solano, por la Sala Plena.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos lo actuado a partir del auto de 17 de septiembre de 2019, que declaró infundado el impedimento de la Magistrada Diva Cabrales Solano, conforme la motivación.

---

<sup>2</sup> Libro "Pérdida de Investidura de los Congresistas – Causales y procedimiento, Cuarta Edición, Legis, Fernando Brito Ruíz..

<sup>3</sup> Se cita providencia del H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00317-01(A), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez., en la cual se resolvió impedimento por la Sala Plena en una demanda de pérdida de investidura.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

<sup>5</sup> Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

<sup>6</sup> Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez – expediente bajo radicado N° 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834). Ver además Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, Sentencia T-519 de 2005 entre otras.

**SEGUNDO:** Convóquese de manera inmediata a la Sala Plena para que decida lo pertinente.

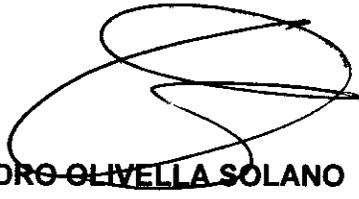
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2017.00580.00
<b>Demandante (s)</b>	JUDITH DEL CARMEN VIDAL MACEA
<b>Demandado (s)</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE- ANI Y OTRO

Procede el Tribunal a pronunciarse con respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por la ANI y Autopistas de la Sabana, mediante memoriales visibles a folios 105 a 112, 120 a 122 y 310 a 312 del expediente.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contestó la demanda de la referencia y mediante escrito separado solicitó vincular al proceso en calidad de llamados en garantía a la aseguradora MAFRE SEGUROS S.A<sup>1</sup>, con quien se suscribió póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201215000647 y a la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S<sup>2</sup>, parte contratista del contrato de concesión # 002 de 2007.

Así mismo, el apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.S contestó la demanda y mediante escrito separado solicitó vincular al proceso en calidad de llamado en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A<sup>3</sup>, con quien se suscribió póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001255593.

Atendiendo que las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por la ANI y Autopistas De La Sabana cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y con lo dicho por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, el Tribunal procederá a decretar su admisión. En tal virtud se,

<sup>1</sup> Ver folios 120 a 122 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 105 a 111 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 310 a 312 del expediente

<sup>4</sup> Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C.P. Jorge Octavio Ramírez (E). Radicado N° 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC). Primero (1) de marzo de 2018.

**RESUELVE:**

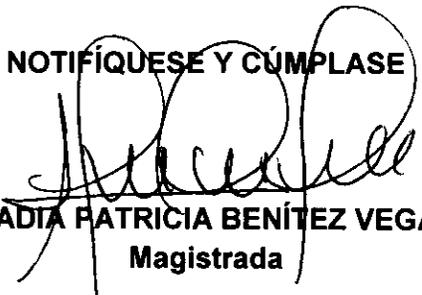
**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, contra MAPFRE SEGUROS S.A y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., a la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de sus representantes legales, o quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las entidades llamadas en garantía, las cuales cuentan con el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 artículos 225 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: POR SECRETARIA** comunicar a las partes de la presente decisión y ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00208-00
Demandante (s)	EVA ORFELINA VASQUEZ DE REYES
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha nueve (9) de julio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 33) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

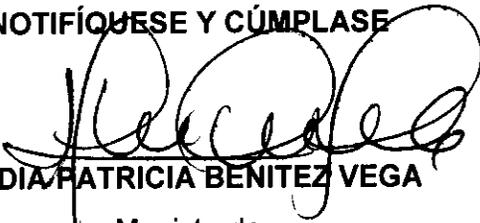
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00074-00
<b>Demandante (s)</b>	FREDY ANTONIO CORRALES ALGARIN
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 32) sin que ello ocurriera.

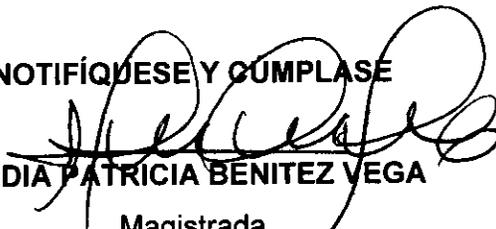
En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

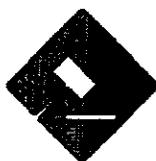
**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00223-00
Demandante (s)	LIBIA ESTHER OROZCO ROYETH
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha dos (2) de julio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 51) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00073-00
Demandante (s)	MARIA MATILDE GARCIA GIRALDO
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 33) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00245-00
<b>Demandante (s)</b>	NEYDA ROSA GUERRERO PASTRANA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha nueve (9) de julio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 50) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

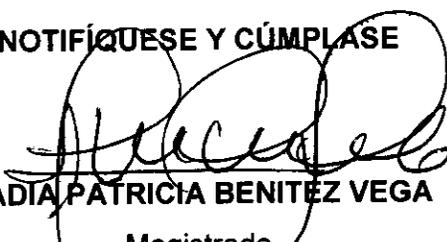
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00076-00
Demandante (s)	RAMON DONATO URANGO LOPEZ
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 54) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

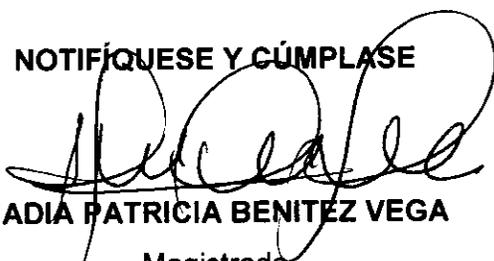
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00203-00
Demandante (s)	ROSANA GONZALEZ DE LA PEÑA
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha dos (2) de julio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 45) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

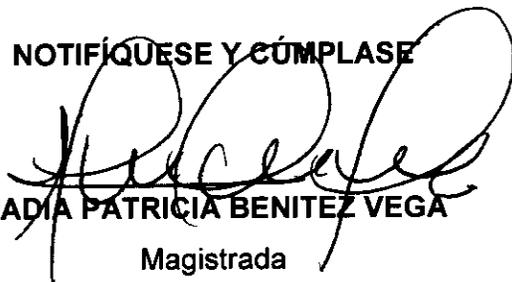
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00217-00
<b>Demandante (s)</b>	SANDRA MILENA DIAZ ZAPA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha nueve (9) de julio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 51) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

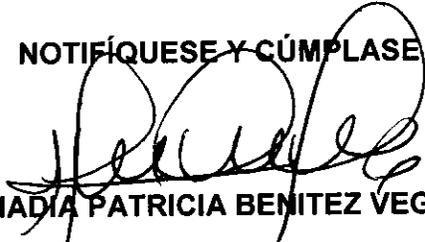
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA CADUCIDAD EN AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017-00343-01
<b>Demandante (s)</b>	FELICIA DEL SOCORRO DÍAZ BRUN
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Córdoba).

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), admitió la demanda de la referencia. Posteriormente, en la audiencia inicial celebrada el día dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), declaró probada *de oficio* la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se manifestó que teniendo en cuenta que lo que se demanda es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y no una decisión negativa de la prestación reclamada, el actor no acierta frente al aspecto temporal para ejercer el medio de control pues debió acudir a la jurisdicción para efectos del control de legalidad del acto administrativo de reconocimiento prestacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes, según indica el artículo 164, numeral 2, literal d).

El *A quo* señala que, no pasa por alto que pretendido es la nulidad del acto administrativo N° 00596 de 2017, mediante el cual la demandada negó la solicitud de fecha 13 de septiembre de 2016, referente al reajuste de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez efectuada por la administración en la Resolución N° 00590 de 2013. Sin embargo, expresa que dicho acto administrativo no contiene una manifestación de la administración que cree, extinga o modifique la situación jurídica respecto a la solicitud de la parte actora, pues frente a la misma ya existía pronunciamiento como se aprecia en el contenido de la Resolución N° 00590 de 2013, la cual reconoció la prestación solicitada. Por ello, señala que lo pretendido entonces con la petición que originó la Resolución No 00596, fue revivir términos de un asunto ya decidido.

Afirma que si la demandante estaba en desacuerdo con la liquidación de la prestación reconocida en el acto administrativo N° 00590 de 2013, debió demandar dicho acto,

pues nada le impedía acudir a la administración de justicia para controvertir la legalidad del mismo.

## II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión adoptada por el *A quo*, el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación. Como fundamento del mismo asegura que la situación de la demandante radica en una indemnización sustitutiva de pensión, porque ella no obtuvo el derecho a la pensión. Y lo que pretende la demanda es que le liquiden dicha prestación de acuerdo con la Ley 100 de 1993, artículo 37. Indica que al observar que la indemnización no se ajustaba a la ley, la parte interesada presentó petición de reliquidación a la administración, lo cual fue denegado. Por ello acudieron a demandar dichos actos. Considera que se encuentra en término porque el medio de control no caduca en tanto el derecho que se reclama tiene el carácter *imprescriptible*.

El apoderado del Departamento estuvo de acuerdo con la decisión emitida. Hizo una diferenciación entre la caducidad y la prescripción. Expresa que el recurso de reposición contra la resolución del año 2013, resultó extemporáneo y a partir de esa fecha la parte interesada debía interponer la demanda. Empero, lo hizo casi 4 años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Por su parte, el Ministerio Público manifestó que había que cumplir el término de ley para cuestionar en sede judicial el acto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva. En su concepto se debe confirmar lo decidido por el *a quo*.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153 y 180 numeral 6 del C.P.A.C.A).

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha dos (2) de abril de 2019, en virtud de la cual resolvió declarar de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, amerita ser revocada en razón a que el derecho que se discute tiene el carácter de *imprescriptible*.

### 3.3. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y SU CARÁCTER DE IMPRESCRIPTIBLE

Para darle solución al problema jurídico planteado se tendrá en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional con respecto a la improcedencia de la figura de la prescripción en los asuntos referidos a la indemnización sustitutiva. En la sentencia T- 695A de fecha 3 de septiembre de 2010, se expuso:

*«(...) El régimen solidario de prima media con prestación definida estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos. "... »*

*Las dos figuras, indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, son beneficios pensionales que se otorgan a las personas que cumplen parcialmente con los requisitos para acceder de manera definitiva a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes -en el régimen de prima media- o que no tienen el capital requerido para acceder al derecho a la pensión - en el régimen de ahorro individual-.*

*La jurisprudencia constitucional, en armonía con los mandatos constitucionales, ha permitido la exigibilidad en cualquier tiempo de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes una vez reunidos los requisitos para solicitar el otorgamiento, conforme al principio de irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social formulado en el art. 48 de la Constitución<sup>1</sup>.*

La Alta Corporación continua señalando que como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es "un derecho consistente en el pago de una suma determinada de dinero, equivalente a los aportes realizados por una persona al sistema de seguridad social en salud, cuando el afiliado se ve imposibilitado para acceder a la pensión de vejez, por no cumplir con el requisito de tiempo exigido por la Ley", la situación de vulnerabilidad del sujeto que reclama la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, "es superior a la de quien reclama la pensión de vejez, porque mientras éste cuenta con un ingreso mensual durante el resto de su vida, aquel tiene que subsistir el tiempo de vida que le queda, con una suma fija, sin tener en cuenta que teniendo en cuenta su expectativa de vida deba subsistir con mesadas inferiores al salario mínimo mensual legal vigente".

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-695<sup>a</sup> de 3 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. La providencia continua así:

Al respecto, esta Corporación sostuvo en sentencia C-230 de 1998:

**Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica;** por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.

**Esta regla jurisprudencial es extensible a la figura de la indemnización sustitutiva, y así lo ha establecido la Corte Constitucional:**

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la prestación, cuando no se cumplen los requisitos para su reconocimiento, **es claro, mutatis mutandis, que puede equipararse a un derecho pensional.**

En fallo de tutela, más reciente, se reiteró esta posición en los siguientes términos: "La indemnización sustitutiva hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, convirtiéndose en una especie de ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, razón por la cual se traduce en una garantía con que cuentan los afiliados a este sistema que no han podido cumplir con uno de los requisitos para adquirir su derecho a la pensión **En consecuencia, la indemnización sustitutiva se guía por los principios que rigen la seguridad social en pensiones. Es decir, es de carácter irrenunciable e imprescriptible, y son aplicables -en la medida en que sea posible- los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.** -Subrayado y negrillas de la Sala-

Se concluye entonces que la reclamación de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos es **imprescriptible** igual que lo es el derecho a la pensión pues “los sujetos que no pudieron cotizar lo suficiente para acceder a una pensión de vejez se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron”. Entonces, resulta lógico, que la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión, también se predique del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos<sup>2</sup>.

Corolario, según la jurisprudencia la indemnización sustitutiva tiene un carácter de imprescriptible. Esta situación apunta a que se «*reduzcan las situaciones de fragilidad y vulnerabilidad de las personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión de vejez*»<sup>3</sup>. Vale destacar que el fundamento constitucional de la imprescriptibilidad de la indemnización se encuentra en principios de solidaridad, igualdad material y vida digna atendiendo que se trata de derechos relativos a la seguridad social.

### 3.4. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

El H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que: *“Si bien es cierto que tanto la caducidad como la prescripción son figuras jurídicas que dependen del transcurso del tiempo, cada una de ellas presenta circunstancias específicas y genera consecuencias diferentes”*<sup>5</sup>.

En síntesis, la caducidad se refiere a la acción (figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial), mientras que la prescripción se refiere a la extinción del derecho.

### 3.5. SOLUCIÓN DEL CASO

En este caso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 00590 de noviembre 5 de 2013, la nulidad de la Resolución No. 00596 de 2017 y del acto

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-155 de 8 de marzo de 2011, magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>3</sup> Así lo señala el Auto del 15 de mayo de 2017, emitido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P., Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00423-01(1618-16). Actor: Luis Alfredo Petro Ramos. Demandado: Municipio de Montería.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección B C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante- 17 de abril de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1999-01046-01(7617-05).

<sup>5</sup> En efecto: «mientras la **caducidad** es fenómeno procesal en el sentido de que agota, por vencimiento del plazo señalado en la ley, la función jurisdiccional del Estado, el derecho de acción en cabeza de su titular (el derecho de acción tiene como sujeto activo al demandante y como sujeto pasivo al Juez, al estado), la obligación (nacida por tiempo indefinido, no llamada fatalmente a extinguirse en plazo anterior al convencional o al de su solución) se extingue por la **prescripción** liberatoria constituida por el transcurso de un plazo, sin actuación del deudor y sin su reconocimiento y no sólo sin renuncia del deudor sino con la expresa proposición de la defensa por el mismo obligado o en su caso, la pretensión (petición del demandante frente al demandado no frente al Estado y cuya declaración, constitución, modificación, extinción o reconocimiento es objeto del proceso) se extingue por la prescripción propuesta oportunamente».

presunto negativo generado por no resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 24 de mayo de 2017, en contra de la Resolución 00596.

Como restablecimiento del derecho, se solicita condenar al Departamento de Córdoba a reconocerle a la demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez liquidada correctamente conforme lo señala el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, en cuantía equivalente a **\$13.613.448**.

Para decidir el objeto del recurso, se analizará el contenido de los actos acusados a la luz del marco jurisprudencial citado en precedencia.

- Mediante la Resolución No. 00590 de noviembre 5 de 2013, la Secretaria de Hacienda Departamental reconoció en favor de la actora la suma de un millón setecientos veinte y nueve mil trescientos dieciocho pesos (\$1.729.318), por concepto de indemnización sustitutiva de vejez. Contra dicho acto procedía el recurso de reposición. La beneficiaria fue notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2013 (FI 9 a 12).

- En memorial radicado No. 394 de 12 de marzo de 2014, la actora a través de apoderado presentó recurso de reposición contra la anterior resolución empero fue rechazado por extemporáneo a través de la Resolución No. 00322 de 20 de marzo de 2014<sup>6</sup>.

- El día 13 de septiembre de 2016, la demandante radicó un derecho de petición ante el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba solicitando se reconociera y pagara una indemnización sustitutiva de la pensión calculada de manera correcta. Para tal efecto, pidió aplicar la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001, según la cual su prestación debía ascender a la suma de **\$13.456.187**.

- A través de Resolución No. 0596 de 2017, el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, luego de estudiar de fondo el asunto sometido a debate resolvió negar por improcedente la petición. En resumen, señala que no encuentra razones jurídicas ni matemáticas que desvirtúen la liquidación soporte de la Resolución No. 00590 de 2013. La decisión fue notificada personalmente al apoderado de la actora el día 11 de mayo de 2017.

- La peticionaria interpuso el día 24 de mayo de 2017, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución anterior. Y en la foliatura no hay constancia de haber sido resuelta la impugnación.

- Finalmente, la demanda fue presentada ante la oficina judicial el día 9 de agosto de 2017<sup>7</sup>.

Según el *A quo* se configuró el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que la Resolución No. 00590 de 2013, no fue demandada dentro de los cuatro (4) meses

<sup>6</sup> Este aspecto fue analizado en la Resolución No. 00596 de 2017.

<sup>7</sup> Ver folio 8 y Acta de reparto a folio 30 del Cuaderno Principal.

establecidos en el artículo 164, numeral 2, literal d)<sup>8</sup>. Y la Resolución No. 00596 de 2017, no es pasible de demanda porque no crea, extingue ni modifica la situación jurídica de la actora respecto de lo pretendido –indemnización sustitutiva–.

Para resolver el problema jurídico la Sala acoge el criterio hermenéutico del Consejo de Estado según el cual confirmar la providencia objeto del recurso implicaría desconocer la calidad de **imprescriptible** que tiene el derecho a la indemnización sustitutiva, vulnerando el derecho sustancial a un adulto mayor al darle mayor prevalencia al aspecto procesal sobre el sustancial en razón a que «*en la práctica se le estaría imposibilitando materializar su derecho ya adquirido debido al no cumplimiento de una formalidad*»<sup>9</sup>.

Conforme lo visto, en el sub lite resulta pertinente aplicar el artículo 228 de la Constitución Política, el cual establece “*la primacía del derecho sustancial sobre el procesal*”, puesto que si no se tiene acción no se puede reclamar el derecho, «*situación que conduce a desconocer el carácter imprescriptible de la indemnización sustitutiva*».

El Consejo de Estado en las providencias reseñadas en el acápite anterior sobre el particular sostuvo:

“Como se desprende de manera clara del aparte transcrito, existe un mandato que le impone al juez unas precisas obligaciones que se desprenden de la naturaleza de los derechos que se busca proteger. Así las cosas, en casos como en el actual, en los cuales la efectividad de un derecho fundamental de carácter sustancial se podría ver afectado por una norma de rango legal y procedimental, es necesaria su intervención, para proteger la efectividad del derecho de naturaleza superior.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...** Subrayado del Tribunal.

<sup>9</sup> La Sala parafrasea el criterio expuesto en las siguientes providencias de la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández:

i) **Auto del 15 de mayo de 2017**, Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00423-01(1618-16). Actor: Luis Alfredo Petro Ramos. Demandado: Municipio de Montería, y ii) **Sentencia de 19 de julio de 2017**. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13). Actor: Hugo Fernando Barrios Tovar. Demandado: “U.G.P.P.”

De acuerdo con lo expuesto, si bien es cierto que la indemnización sustitutiva y la pensión tienen una naturaleza jurídica distinta y que en efecto en nuestro ordenamiento jurídico existe una diferencia entre prescripción y caducidad, esta Sala ordenará inaplicar por inconstitucional la disposición contenida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en el caso concreto. .." -Negrillas y Subrayado ajeno al texto original-

Con fundamento en la jurisprudencia descrita, corresponde a esta Corporación revocar el auto por medio del cual se declaró de oficio probada la excepción de caducidad por versar el medio de control sobre un asunto no susceptible de prescripción, el cual se asemeja al derecho a reclamar pensión de vejez. Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo de Montería deberá continuar con las etapas subsiguientes de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar la providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró de oficio probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Felicia del Socorro Díaz Brun contra el Departamento de Córdoba, de acuerdo a la motivación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
Magistrada

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005-2013-00547-01
Demandante (s)	JOSE GREGORIO ZAPA DIAZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído a señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.005-2017-00213-01
Demandante (s)	REGINA BUELVAS CABRALES
Demandado (s)	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 02 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

**PRIMERO: Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 02 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2015.00306.00
<b>Demandante (s)</b>	YENNIS YANETH DÍAZ Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**AUTO QUE MODIFICA AUDIENCIA CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado mediante Auto del 11 de Septiembre de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del CPACA, programada para el día 25 de septiembre de 2019, a las Hora 11:30 A.M., sin embargo para dicha fecha la titular del despacho se encontrara de permiso, por lo cual resulta necesario Modificar la hora de audiencia en comento para hora: 10:30 A.M. por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la Hora de la audiencia de conciliación, la cual se celebrará el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 A.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA</p> <p>Secretario</p>
---



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00242-00
<b>Demandante (s)</b>	HECTOR POSADA LARIOS
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 26) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00542-00
<b>Demandante (s)</b>	IRIS DEL CARMEN COGOLLO DORIA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 38) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

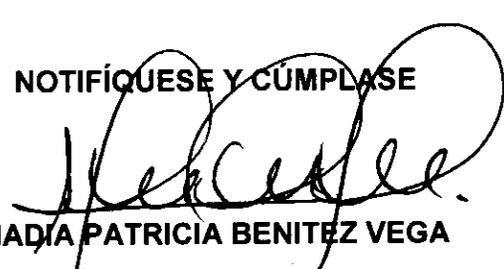
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

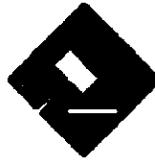
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00174-00
Demandante (s)	YENINFER SARAY PEREZ SALGADO
Demandado (s)	NACION – MIN- DEFENSA – EJERCITO NAL.

Conforme el artículo 171 del CPACA y por las siguientes razones:

**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- Este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia (numeral 2° del artículo 152 del CPACA)
- La demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibidem, se admitirá.

El Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

**A LA PARTE DEMANDANTE:**

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

**A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:**

- Notificar personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, representado

legalmente por la Doctora María Victoria Angulo o quien haga sus veces, al Departamento de Córdoba representado legalmente por la Doctora Sandra Devia o quien haga sus veces, al Municipio de San Carlos representado legalmente por el Doctor Víctor Valverde o quien haga sus veces y a la Fiduprevisora S.A, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

**A LA PARTE DEMANDADA:**

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

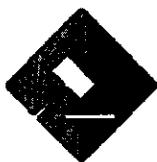
- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

3. Reconocimiento de personería a apoderados: Tener al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos identificada con la C.C. N° 50.922.279 expedida en Montería y T.P. N° 201.834 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase

  
**Diva Cabrales Solano**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00565-00
<b>Demandante (s)</b>	LAZARO FUENTES VARGAS
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 34) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

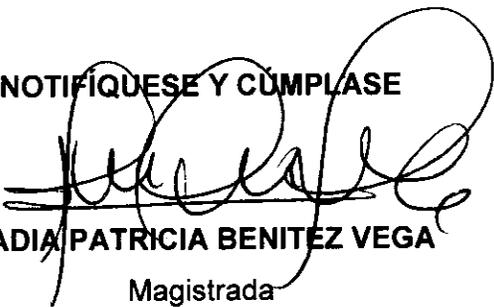
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00568-00
<b>Demandante (s)</b>	LIBARDO LUIS LOPEZ CORREA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 37) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

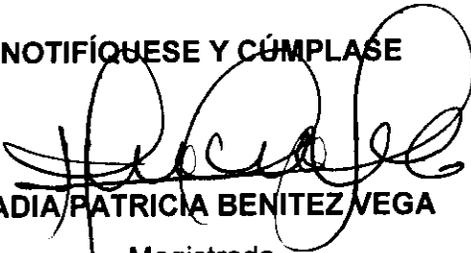
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00121-00
<b>Demandante (s)</b>	CARMEN JULIA RUIZ MONTES
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha nueve (9) de julio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 53) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

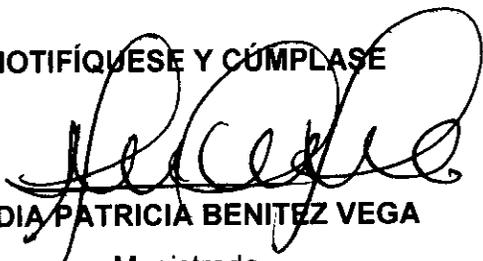
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00398-00
<b>Demandante (s)</b>	CONSOLACIÓN PAYARES DE BLANQUICETH
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- CAPRECOM

**AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día catorce (14) de Noviembre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase Personería para actuar a la Dra. Gilma del Carmen Ávila Tordecilla identificada con Cédula de Ciudadanía N°34.974.508 de Montería y Portadora de Tarjeta. Profesional N° 79.758. Del C. S. de la J. Como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00212-00
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS VERGARA BRAVO
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA

**AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de Octubre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase Personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña Identificado con Cédula de Ciudadanía N°5.080.092.304 de Bogotá y Portador de Tarjeta. Profesional N° 138.459. Del C. S. de la J. Como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**SALA PLENA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, diecinueve (19) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO**

<b>Medio de Control</b>	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.000-2019-00375-00
<b>Demandante (s)</b>	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE
<b>Demandado (s)</b>	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA

Pasa la Sala Plena a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, debido que se encuentra inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en tanto su sobrino José Ricardo Cabrales Bernal, hijo de su hermano Luis Armando Cabrales Solano, aspirante al Concejo Municipal de Montería, por la colectividad "Colombia Renaciente" ha hecho alianzas políticas con el demandado, señor Orlando David Benítez Mora, candidato a la Gobernación de Córdoba, por el partido Liberal Colombiano con miras a las elecciones locales del próximo 27 de octubre, por lo que señala que es notable que a su sobrino le asiste un interés en las resultas de este proceso.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Sobre el tema de los impedimentos el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C. Providencia de 19 de Abril de 2012. Radicación: 66001-23-31-000-2005-00370-01 (43.571)

*“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación<sup>2</sup>”.*

Ahora bien, la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP es del siguiente tenor:

*“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> frente a esta causal, señaló:

*“(…)*

**Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

***“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>4</sup>.***

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez **es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”<sup>5</sup>. (...)**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende que se declare la pérdida de investidura como diputado actual del Departamento de Córdoba del señor Orlando Benítez Mora, por incurrir en la causal de violación al régimen de inhabilidades del artículo 48-1 y 6° de la Ley 617 del 2000, por haberse inscrito como candidato a la Gobernación de Córdoba para las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019, considerando que está incurso en la inhabilidad para ser elegido gobernador que consagra el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000; y como consecuencia de lo anterior, se oficie al Consejo Nacional Electoral, para que en cumplimiento de los artículos 108, 265-12 de la Constitución, revoque la inscripción del demandado como candidato a la Gobernación de Córdoba.

Ahora bien, estima la Sala que no se configura la causal de impedimento invocada, esto es, existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso por parte del señor José Ricardo Cabrales Bernal, pues, no se estructuran los elementos para que este se configure, debido a que de la decisión de fondo sobre las pretensiones, sea estimatoria o no, no se avizora que pueda afectar la aspiración electoral del señor Cabrales Bernal; la cual se orienta a una Corporación que tampoco tiene relación con la situación fáctica que se relata en la demanda; como tampoco se advierte que pueda afectar la imparcialidad de la Magistrada Cabrales Solano o de la Sala Plena.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** *Declarar infundado* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho de la citada Magistrada Ponente, para que continúe con el trámite procesal.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
CON ACLARACION DE VOTO**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

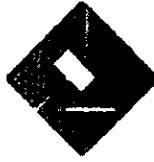


**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
CON SALVAMENTO  
DE VOTO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**Magistrado Ponente en turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACLARACIÓN DE VOTO**

<b>Clase de Proceso</b>	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.000-2019-00375-00
<b>Demandante</b>	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE
<b>Demandado</b>	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA

Con el respeto acostumbrado me permito aclarar el voto en cuanto que, si bien en anterior oportunidad he considerado admisible un impedimento fundado en la misma causal del presentado, el criterio de análisis de las particularidades de cada caso, me lleva a concluir que no se advierte en el caso presente la participación personalísima y cercana del señor José Ricardo Cabrales Bernal con la candidatura del señor Orlando David Benítez Mora, razón por la cual estimo acertada la decisión de la Sala.

En los anteriores términos, se deja aclarado el voto.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

Fecha ut supra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PLENA

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23-001-33-33-000-2019-00375-00
Demandante	EDWIN ANTONIO GONZALEZ CALLE
Demandado	ORLANDO DAVID BENITEZ MORA

Con respeto me separo de la decisión mayoritaria adoptada el día 19 de septiembre del año 2019, en virtud de la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Conductora del proceso, Dra. Diva Cabrales Solano al señalarse que no existe *interés directo o indirecto* en las resultas del proceso por parte del aspirante al Concejo Municipal de Montería, por la colectividad “Colombia Renaciente”, señor José Ricardo Cabrales Bernal.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. La manifestación de impedimento puesta de presente por la Magistrada Ponente del proceso se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus **parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

2. Según la jurisprudencia para que se configure la causal citada debe existir un «*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*». Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»<sup>1</sup>.

3. En este caso la Magistrada Sustanciadora expuso a la Sala Plena que se encuentra inmersa en dicha causal en tanto su sobrino José Ricardo Cabrales Bernal, hijo de su

<sup>1</sup> Se transcribe cita del auto del 9 de diciembre de 2003, proferido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

hermano **Luis Armando Cabrales Solano**, aspirante al Concejo Municipal de Montería, por la colectividad "**Colombia Renaciente**" ha hecho "**alianzas políticas<sup>2</sup> con el demandado, señor Orlando David Benitez Mora**, candidato a la Gobernación de Córdoba, por el Partido Liberal Colombiano con miras a las elecciones locales del próximo 27 de octubre, por lo que es notable que a su sobrino le asiste un interés en las resultas de este proceso, configurándose así la causal alegada"<sup>3</sup>.

Con el fin de que se tuvieran como elementos de juicio en el memorial de impedimento fueron transcritas diversas notas periodísticas<sup>4</sup>, las cuales dan cuenta que el diputado Orlando Benítez Mora, aspirante a la Gobernación del Departamento está respaldado por el Partido de la U, Colombia Humana, Alianza Verde, y **Colombia Renaciente**<sup>5</sup>, entre otros grupos. Además la Magistrada pidió verificar las redes sociales de **José Ricardo Cabrales Bernal**. Estudio que permite corroborar que en la promoción de la candidatura al Concejo Municipal de esta ciudad –**Cabrales Bernal**- también impulsa, promueve y fomenta la aspiración del candidato a la Gobernación del departamento **Orlando Benitez**, parte demandada en este proceso, ello según la alianza o compromisos políticos anunciados por los medios de comunicación de la región (Incluso ver fotografías acompañadas con el escrito<sup>6</sup> en las cuales se constata lo advertido por la Ponente).

4. Los hechos reseñados por la Magistrada Diva Cabrales Solano sin duda alguna tienen la potencialidad de afectar la serenidad, objetividad e imparcialidad necesarias que deben acompañar al Juez al proferir la sentencia que desate el fondo del asunto

5. Así las cosas, al existir en el sobrino de la doctora Cabrales Solano un indudable interés en las resultas del proceso, resultaba procedente declarar fundado el impedimento formulado por la Magistrada Conductora pues se demostró fehacientemente que el interés es serio, real y tiene la trascendencia de poder trastornar el juicio del fallador, afectado su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz de su labor.

---

<sup>2</sup> En Wikipedia.org "Se conoce como **coalición política, alianza política o bloque político** al pacto entre dos o más partidos políticos, normalmente de ideas afines, **para gobernar un país, una región u otra entidad administrativa**".

En la pagina web Definición.de/alianza figura: "El concepto de **alianza política** está **vinculado** a la coalición entre dos o más partidos políticos con ideas afines. En este caso, el propósito de las diferentes partes es reforzar su propuesta electoral y, de este modo, ampliar las posibilidades para llegar al poder. Las alianzas políticas también se producen en el seno del Congreso o el Senado para votar en conjunto determinadas propuestas. Por lo general, este tipo de acuerdo implica una contraprestación (el partido gobernante puede entregar una cartera ministerial a aquel que lo apoyó en la votación, o llevar a cabo una medida similar). –Subrayado y negrillas ex texto–

<sup>3</sup> Destacado ajeno al texto original.

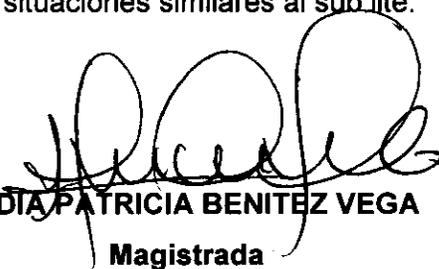
<sup>4</sup> **La Burbuja Política, Tu prensa digital y la Piragua.**

<sup>5</sup> En la nota periodística se afirma que la exministra de Estado Clara López Obregón, **oficializó en Montería la adhesión del Partido Colombia Renaciente a la campaña a la Gobernación de Córdoba de Orlando Benitez Mora.**

<sup>6</sup> Visibles a folio 66 del Expediente.

Corolario, como se evidencia de manera clara la posibilidad de que la juzgadora pueda verse perturbada al momento de desatar la Litis, resultaba necesario admitir su declaración de impedimento en aras a no comprometer la transparencia del proceso, tal y como ya se ha aceptado en situaciones similares al sub lite.

Dejo así salvado mi voto,



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**

Fecha Ut Supra.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, veinte (20) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00424-00
<b>Demandante (s)</b>	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS DEL SINÚ LTDA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- DIAN

**AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Se observa que de folio 114 a folio 141 del expediente el Dr. Jesús González Buelvas contesto la demanda, sin embargo a folio 145 reposa escrito que confiere poder a la Dra. Karina Gómez Salgado por lo que se entiende que se revoca tácitamente el poder otorgado al Dr. Jesús González Buelvas y En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de Noviembre de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO: -** Reconózcase Personería para actuar a la Dra. Karina Gómez Salgado Identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.067.930.192 de Montería y Portadora de Tarjeta. Profesional N°297.554. Del C. S. de la J. Como apoderada de la parte demandada la Nación- Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección de Impuestos y Aduanas de Montería- DIAN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

## Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00355-00
<b>Demandante (s)</b>	AUTOMOTORES DE CORDOBA S.A.S.
<b>Demandado (s)</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Automotores de Córdoba S.A.S. en reorganización instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En virtud de lo dispuesto en numeral 4° del artículo 152 del C.P.A.C.A, este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Automotores de Córdoba S.A.S. en reorganización a través de apoderado judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales – Dian, representado legalmente por el doctor **Jorge Eduardo Flórez Luna** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>1</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

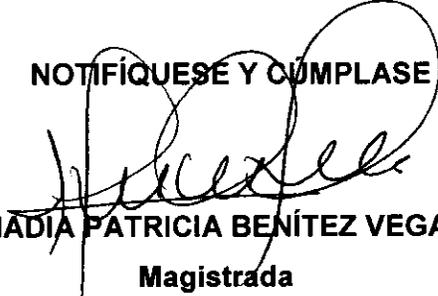
---

<sup>1</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contenido de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora al abogado Alain Luna Llorente, identificado con la C.C No. 15.702.909 de Momil y portador de la tarjeta profesional No. 97194 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2018-00523-00
<b>Demandante (s)</b>	ALFONSO MANUEL LEMUS PACHECO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 35) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

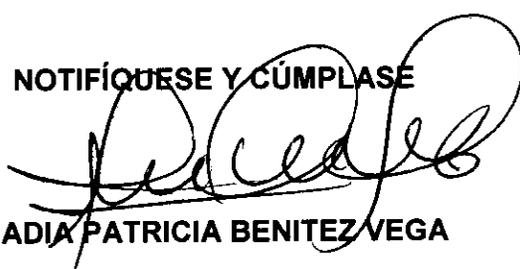
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00556-00
Demandante (s)	ALVARO LOPEZ SEGURA
Demandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 34) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO APELACION**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00165.01
Demandante (s)	MARIO ALBERTO ALARCON ARGEL
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitase** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DESPACHO COMISORIO**

<b>Medio de control</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00363.00
<b>Demandante (s)</b>	U.G.P.P
<b>Demandado (s)</b>	LUIS FELIPE OVIEDO AGAMEZ

Proveniente del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, se recibe despacho comisorio N° 197, el día 6 de agosto del presente año, dentro del proceso adelantado bajo el radicado 2018-01403-00, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el cumplimiento del auto de fecha 10 de junio de 2019, donde se ordena notificar personalmente al señor Luis Felipe Oviedo Agámez. Por ser procedente lo solicitado, se auxiliará la comisión.

En consecuencia de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Auxíliese la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Luis Felipe Oviedo Agámez, por tener interés directo en las resultas del proceso en la forma prevista por el artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

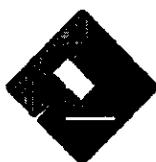
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Despacho de Origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00066-00
<b>Demandante (s)</b>	AMPARO DEL CARMEN PEREZ TORIBIO
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha siete (7) de mayo de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 54) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00244-00
<b>Demandante (s)</b>	EDWIN ANTONIO TAPIA VARGAS
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha dos (2) de julio de 2019, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl. 47) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

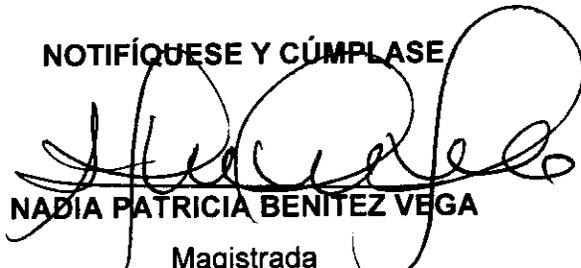
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200.00), para gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario